



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1913

Abril

Boletín Judicial Núm. 34

Año 3º



BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia i de las
Cortes de Apelacion.

DIRECCION:

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez i nueve dias del mes de abril de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía i Antonio Edmundo Martín, Jueces; Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Hipólito del Rosario, de diez i ocho años de edad, soltero, agricultor, natural de La Jagua, sección de la común de La Vega, i residente en Rancho del Medio, jurisdicción de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha doce del mes de marzo del mil novecientos nueve, que lo condena, por haber dado muerte a Pedro del Rosario, a cinco años de reclusión, que se contarán desde el treinta de octubre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva, i que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, i al pago de costas, i

rechaza la demanda intentada por daños i perjuicios por la señora María del Rosario, por falta de pruebas de la condición que alega.

El Alguacil de Estradas de la Corte leyó el rol.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la declaración del testigo compareciente i la lectura de las de los testigos no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que termina así: «Por las razones expuestas, Magistrados, Hipólito del Rosario suplica respetuosamente, por mediación de su infrascrito abogado, que haciendo una recta aplicación de la lei, le condenéis al *minimum* de la reclusión»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan así: «Por todas estas razones, somos de opinión que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en Palmar, sección rural de la común de La Vega, en un baile que se celebraba en la gallera del señor José Ramón Lajara, alias Moncito, la noche del seis del mes de julio de mil novecientos siete, con motivo de enamorar Hipólito del Rosario a una mujer nombrada Martina i querer llevársela de la fiesta, Pedro del Rosario, que andaba con ella i a quien Hipólito le dijo que se la dejara llevar, le contestó «que él no se dejaba poner de mojiganga», suscitándose por esto entre ambos una diferencia, pero habiendo intermediado el testigo Juan Mejía, se tranquilizaron; que tiempo después Hipólito del Rosario manifestó al encargado de guardar las armas que se iba i le pidió las suyas i los arneses de su caballo, retirándose, cuando le fueron entregados; que poco después volvió i encontrándose en el cercado de la gallera con Pedro del Rosario, le infirió una herida con un cuchillo que le produjo la muerte instantáneamente; que de éste hecho solamente han dicho los testigos que vieron salir huyendo a Hipólito i que oyeron decir a Pedro en alta voz: «Polito, párate, que me has dado un golpe mui grande»; que en ausencia de toda otra prueba, solamente existe la que suministra el acusado, quien ha declarado: que después de haberse ido de la fiesta volvió allí con el propósito de llevarse a Máxima escondido de Pedro, pero al verlo, éste le dijo que él no se la iba a llevar i entonces para evitar dificultad propuso a Pedro pagarle para que consintiera en que él se la llevara, a lo cual le contestó Pedro diciéndole que era mui necio, dándole a la vez un empujón del cual cayó, por estar calzado i haber resbalado i parándose tiró de su

cuchillo i le dió a Pedro la puñalada de la cual cayó, emprendiendo seguidamente la fuga;

Resultando: que apresado en el mes de octubre del año mil novecientos ocho el nombrado Hipólito del Rosario e instruido el proceso correspondiente, fué sometido a la cámara de calificación en fecha veinticuatro del mes de diciembre del mismo año; que en fecha diez i ocho de enero de mil novecientos nueve, la cámara de calificación rindió auto por el cual declaró que existían cargos suficientes para prevenir al inculpado Hipólito del Rosario del crimen de homicidio cometido en la persona de Pedro del Rosario i lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la lei; que esta decisión fué notificada al acusado en la misma fecha de su preveimiento;

Resultando: que en veinte i uno del mismo mes i año, el Señor Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fué notificada al acusado en veintidós del mismo mes, por ministerio del alguacil Ramón A. Lara;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia, y cumplidas las formalidades del procedimiento, el Juez de Primera Instancia, por su auto de fecha veinte del mes de febrero de mil novecientos nueve, señaló la audiencia del día doce del mes de marzo del mismo año, a las nueve de la mañana, para las vista pública de la causa seguida al acusado Hipólito del Rosario; que en esta audiencia tuvo lugar la vista de la causa con observancia de las prescripciones de la lei i se pronunció sentencia, por la cual se condenó al acusado Hipólito del Rosario a sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de Santo Domingo i al pago de las costas; que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso recurso formal de apelación para ante esta Corte;

Resultando: que remitido el proceso a la secretaría de esta Corte i el apelante a la cárcel pública de esta ciudad, fué tramitado el procedimiento para la vista de la apelación i señalada la presente audiencia para ello, ésta tuvo lugar con las solemnidades de lei.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Hipólito del Rosario está convicto i confeso de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Pedro del Rosario, que este hecho constituye el crimen de homicidio previsto en el artículo 295 del Código Penal i en el caso de la especie, está penado por el artículo 304, *in fine*, del mismo Código, con trabajos públicos;

Considerando: que cuando el proceso es insuficiente i esta insuficiencia no puede ser cubierta por la deposición oral de los testigos en el juicio plenario, procede se acepte la declaración del acusado en todos sus extremos; que habiendo declarado el acusado como hecho cierto, no desmentido por ningún testigo, que Pedro del Rosario le dió un empujón que

lo hizo caer al suelo i que luego despues de estar de pie fué que lo hirió con el cuchillo que portaba, causándole la muerte, hai que dar como hecho cierto esta declaración:

Considerando: que el Juzgado *a quo* apreció circunstancias atenuantes en favor del acusado; que el Juzgado hizo una buena apreciación del hecho i una recta aplicación de la lei.

Por los motivos expuestos i vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 463, tercera escala, del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Art. 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304, *in fine*: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Art. 463, tercera escala: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3a: cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del señor Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos nueve, que condena al acusado Hipólito del Rosario, cuyas generales constan a cinco años de reclusión, que se contarán desde el treinta de octubre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva i que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, i al pago de costas, por homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Pedro del Rosario.

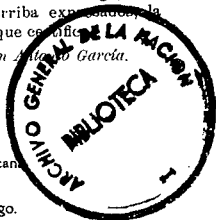
I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—I. Franco—Arturo E. Mejía—S. de J. Guzmán—Antonio E. Martín—Juan Antonio García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí Secretario que es

Juan A. M. García.



Dios, Patria i Libertad República Dominicana

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las doce del día:

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infracrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Jermosén, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Yásica, sección de la común de Puerto Plata, i residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal de la Provincia de Puerto Plata, de fecha veinte i uno de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de José del Carmen Ureña, Inspector de la sección de Yásica, en el ejercicio de sus funciones, a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata o en otro lugar fortificado por resolución del Gobierno, i al pago de las costas de la instancia.

El Alguacil de estrados de la Corte leyó el rol.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

no acogiendo el dictamen de! señor Procurador General, falla: que debe reformar i reforma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Julio Jermosén, cuyas generales constan, a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata o en otro lugar fortificado por resolución del Gobierno, i al pago de las costas de la instancia, por haber cometido el crimen de homicidio en la persona de José del Carmen Ureña, Inspector de la sección de Yásica, en el ejercicio de sus funciones; i juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar i condena al referido acusado Julio Jermosén a la pena de dos años de prisión correccional, por existir en su favor la circunstancia de la excusa, i al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Isatas Franco—S. de J. Guzmán—Arturo E. Mejía—Antonio E. Martín—Juan Antonio García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las cuatro de la tarde:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en

el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar su audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaias Franco, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez Guzmán, ausente por enfermedad; Manuel Ubardo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación a mínima, interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, contra sentencia del Tribunal Criminal del mismo Distrito, fecha doce del mes de mayo del mil novecientos nueve, que condena al acusado Pedro González, de diez i nueve años de edad, soltero, agricultor, natural i vecino del Paso de la Palma, sección de la común de Moca, a la pena de cuatro años de reclusión i al pago de las costas, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Juan Durán.

El Alguacil de Estrados de esta Corte leyó el rol de la causa.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho, i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i su dictamen que termina así: « Por las razones expuestas, somos de opinión que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia »;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villaalba, en sus medios de defensa que termina así: « Por todas esas razones, Magistrados, la defensa se adhiere a las conclusiones del Procurador General ».

AUTOS VISTOS

Resultando: que en fecha quince del mes de abril del mil novecientos cinco, en la sección de Guausí, dependencia de la común de Moca, el nombrado Pedro González dió muerte voluntariamente a su cuñado Juan Durán; que en el acto de la comisión del hecho no hubo testigos presenciales; que recayendo sospechas contra el nombrado Pedro González, que se fugó del lugar el mismo día del suceso, fué apresado más tarde, e interrogado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Moca, en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos ocho, confesó ser el autor de la muerte del señor Juan Durán, diciendo: que trabajando él en la casa de Juan Durán, éste le dió un caballo para que pagara una cuenta que el exponente adeudaba a Mateo Olivares; que haciendo uso de

esa autorización, fué donde este señor para presentarle el caballo, con el fin de saldar la cuenta que le adeudaba, pero Juan Durán le privó luego el negocio; que después de este entorpecimiento, regresó a la casa de Juan Durán i le suplicó que fueran donde Mateo para que le afianzara de algún modo el pago de la suma que le adeudaba; que cuando se encaminaban para la casa de Mateo, Juan Durán, que iba delante, le dijo que él no tenía que ver con esa deuda, a lo cual le contestó diciéndole: que él sí tenía que ver, porque hacía más de un año que trabajaba en su casa, i además le había dado un caballo para pagar i luego le había prohibido la venta; que a esta observación, Juan Durán le fué encima i echándole mano a la pechera de la camisa, se la rompió; que rechazando esa agresión, hizo uso de un cuchillo que portaba i le asestó una puñalada que le causó la muerte;

Resultando: que instruido el proceso correspondiente, fué sometido a la cámara de calificación, la cual, por su auto de fecha diez de marzo de mil novecientos nueve, envió al acusado al Tribunal Criminal para ser juzgado; que en cumplimiento del auto de la cámara, el Señor Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, que fué notificada al acusado en fecha veintitrés del mes de abril del mismo año;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espailati cumplidos los actos del procedimiento, fué señalada la audiencia pública del día doce del mes de mayo de mil novecientos nueve para conocer de la causa seguida al acusado Pedro González; que en esta audiencia, observándose las formalidades de la lei, fué vista la causa, i se pronunció sentencia por la cual se condenó al acusado Pedro González, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de Juan Durán, a la pena de cuatro años de reclusión i al pago de las costas, por apreciar en su favor circunstancias atenuantes; que inconforme el señor Procurador Fiscal con la pena impuesta al acusado, por encontrarla insuficiente, interpuso formal recurso de apelación contra la ameritada sentencia, por acto pasado en la secretaría del Juzgado *a quo* en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia;

Resultando: que remitido el proceso a la secretaría de esta Corte, previo cumplimiento de los actos de procedimiento, fué señalada la presente audiencia para conocer de la apelación, a mínima, interpuesta por el señor Procurador Fiscal del Juzgado *a quo*; que en esta audiencia tuvo lugar la vista de la apelación con observancia de las prescripciones de la lei; que el señor Procurador General, en su calidad de representante del ministerio público, concluyó opinando que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que

voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el acusado Pedro González ha confesado que dió muerte voluntariamente al señor Juan Durán; que en el caso ocurrente no existen otros elementos de prueba que los suministrados por el acusado, robustecidos por el testimonio de Mateo Olivares, respecto del negocio del caballo, i por el informe de su hermana, viuda del finado Juan Durán, relativamente a que él no robó el revólver de su esposo;

Considerando: que el hecho cometido por el ausado Pedro González en la persona del señor Juan Durán, es el homicidio de que trata el artículo 304, última parte, del Código Penal; que el Juzgado *a quo*, al aplicar la pena señalada al hecho consumado por el acusado Pedro González, admitió en su favor circunstancias atenuantes, conforme a la facultad que le confiere el artículo 463 del Código Penal, i le aplicó cuatro años de reclusión, de acuerdo con la escala tercera del citado artículo; que esta soberana apreciación del Juez, según la más avanzada doctrina, escapa a toda censura;

Considerando: que el señor Procurador General de esta Corte, en su calidad de representante del ministerio público, no ha estado de acuerdo en los fundamentos de la apelación a mínima, interpuesta por el señor Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Esparillat contra sentencia del Juzgado *a quo*, i ha opinado que se confirme en todas sus partes;

Considerando: que la pena de reclusión se gradúa de dos a cinco años;

Considerando: que el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado al pago de las costas.

Por todos estos motivos i vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 463, tercera escala, 22 i 23 del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Art. 295 del Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Art. 463, tercera escala: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: 3º: cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos; que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Art. 22: «Toda persona de uno u otro sexo, condenado a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública i empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno».

Art. 23: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, i la mínima, de dos años».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar la sentencia de Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, pronunciada en fecha doce del mes de mayo del año mil novecientos nueve, que condena al acusado Pedro González, cuyas generales constan, a sufrir la pena de cuatro años de reclusión i al pago de las costas, por el hecho de homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes, cometido en la persona de Juan Durán.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Antonio E. Martín—J. Franco—Arturo E. Mejía—José Jn. Hungría—Juan Antonio García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente i Jueces que componen la corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de La Vega.

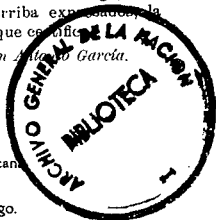
En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 50 de la Restauración;

La Corte de Apelación del Departamento de La Vega, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Abigail Del-Monte, José Pérez Nolasco i Juan Antonio Álvarez, Jueces; Pedro

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí Secretario que es

Juan A. M. García.



Dios, Patria i Libertad República Dominicana

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las doce del día:

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infracrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio Jermosén, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Yásica, sección de la común de Puerto Plata, i residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal de la Provincia de Puerto Plata, de fecha veinte i uno de octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de José del Carmen Ureña, Inspector de la sección de Yásica, en el ejercicio de sus funciones, a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata o en otro lugar fortificado por resolución del Gobierno, i al pago de las costas de la instancia.

El Alguacil de estrados de la Corte leyó el rol.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así: «Por las razones enunciadas, magistrados, Julio Jermosén, por mediación de su infrascripto abogado, os ruega, respetuosamente, anuléis la sentencia rendida por el Juez *a quo*, i haciendo una recta aplicación de la lei, le condenéis de conformidad con las prescripciones de los artículos 295, 321 i 326 del Código Penal Común, al tiempo de prisión sufrido, i en el caso de que no juzgáis fundada la interpretación del artículo 321, os plazca, si lo creéis oportuno, descender hasta el mínimum o declarar la existencia de circunstancias atenuantes de conformidad con la segunda escala del 463.»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho i sus conclusiones que terminan así: «Por las razones expuestas, el Ministerio Público requiere que se confirme la sentencia del Tribunal inferior, salvo vuestro más ilustrado parecer»:

ACTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos cuatro, el Inspector de agricultura de la sección de Yásica, jurisdicción de la común de San Felipe de Puerto Plata, remitió al Gobernador de la Provincia al nombrado Julio Jermosén, participándole oficialmente que este individuo era el homicida del Inspector José del Carmen Ureña: que abierta la correspondiente investigación sumaria por la autoridad judicial competente, se hizo constar que en la noche del catorce o quince del mes de junio de mil novecientos dos, el nombrado Julio Jermosén, que a la sazón se encontraba dentro del aposento de la casa del señor Marcos Hernández, donde se hallaba acostado junto con una concubina, i hasta donde entró el Inspector Ureña en pos de él, para conducirlo a la ciudad de Puerto Plata en calidad de recluta, estando a oscuras, dentro del aposento, le dió una cuchillada a Ureña, de la cual murió instantáneamente, emprendiendo en seguida la fuga, rompiendo unas tablas del aposento, por donde logró escaparse; que instruido el proceso, fué sometido a la cámara de calificación, quien por su auto de fecha trece del mes de enero de mil novecientos cinco, declaró que había lugar de enviar i envió al Tribunal Criminal al nombrado Julio Jermosén para ser juzgado conforme a la lei: que en diez i siete del mismo mes de enero, el señor Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fué notificada al acusado por ministerio del alguacil de estrados José María Blanco, en fecha veintuno del referido mes de enero;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado, cumplidas las formalidades de la lei, fué señalada la audiencia del día veinte i uno del mes de octubre de mil novecientos ocho, a las nueve de la mañana, para la vista de la causa; que en la audiencia indicada, constituido el Juzgado, conoció de la causa i condenó al acusado Julio Jermosén

a quince años de trabajos públicos i al pago de las costas por el hecho de homicidio voluntario en la persona de José del Carmen Ureña, Inspector de la sección de Yásica, en el ejercicio de sus funciones;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte por declaratoria hecha en la secretaría del Juzgado sentenciador, en fecha veintiuno del mismo mes de octubre; que remitido el proceso a la secretaría i cumplidos los actos del procedimiento, se señaló la presente audiencia para conocer de la apelación, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades de la lei.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que es constante en hecho que el acusado Julio Jermosén infringió voluntariamente al Inspector José del Carmen Ureña una herida de cuchillo de la cual murió acto seguido; que este hecho constituye un crimen previsto por los artículos 295 i 304, *in fine*, del Código Penal;

Considerando: que según ha sido probado en el plenario de la causa, el Inspector Ureña, acompañado de cuatro individuos requeridos por él, se dirigió a altas horas de la noche, a la casa habitada por el señor Marcos Hernández i lo llamó; que este señor, despues de inquirir quien lo llamaba i de haberle contestado desde afuera que era la autoridad, abrió la puerta de la casa i en seguida penetró en ella el Inspector i dos de sus compañeros, manifestando que iba en solicitud de Julio Jermosén, que sabía se hallaba en la casa, i uniendo a esta manifestación su propósito de apresarlo para incorporarlo a una leva de hombres que hacía, según dijo, de orden de la Gobernación de Puerto Plata, se introdujo en el aposento donde estaba Julio Jermosén, acostado durmiendo en compañía de una concubina, hija de Marcos Hernández, i haciendo luz con unos fósforos, se encaminó hacia la cama donde dormía Jermosén, lo llamó i lo intimó que se vistiera pronto i lo siguiera; que el Inspector Ureña i sus dos compañeros, armados de armas largas, aguardaban dentro del aposento que el nombrado Julio Jermosén se les incorporara, pero éste, que al vestirse se había armado de un cuchillo, al ser nuevamente intimado que los siguiera, estando a oscuras el aposento, hizo uso del cuchillo e hirió al Inspector, quien al sentirse herido, dijo en alta voz: «me han matado», a cuyas palabras sus compañeros hicieron fuego dentro del mismo aposento, escapándose Julio Jermosén, rompiendo las tablas paradas que servían de seto interior al aposento, i muriendo allí mismo, en el mismo instante, el Inspector Ureña;

Considerando: que el domicilio de todo ciudadano es sagrado e inviolable; que la lei determina los casos i las formas que deben observarse para hacerlo accesible a los agentes de la Policía Judicial; que el deber cívico que impone la calidad de ciudadano respecto del servicio militar,

aún cuando no estuviera reglamentada la forma de exigirlo a cada ciudadano, jamás podría admitirse jurídicamente que estas formas estuvieran en colisión con el principio constitucional, que garantiza como sagrado e inviolable el domicilio: que el Inspector José del Carmen Ureña, rodeándose de un grupo de hombres del vecindario, armados de armas largas, turbando el sosiego de una familia en altas horas de la noche, invocando su autoridad, e introduciéndose, con esa calidad, en un aposento privado, donde se encontraba el nombrado Julio Jermosén, su concubina, la madre de ésta i un niño acostados i durmiendo, pretextando cumplir órdenes de reclutamiento de ciudadanos para el servicio de las armas, cometió un abuso de autoridad, una violación de la Constitución i ejerció un acto de violencia grave contra el nombrado Julio Jermosén, que hace excusable el homicidio consumado por él en la persona del mencionado Inspector Ureña;

Considerando: que conforme al artículo 321 del Código Penal, el homicidio, las heridas i los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, que conforme a la primera parte del artículo 326 del mismo Código, cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años;

Considerando: que conforme al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, el acusado o la parte civil que sucumbiere, se condenará en costas.

Por tales motivos, i vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 321, 326, primera parte del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente i dicen así:

Art. 295, Código Penal: « El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio ».

Art. 304, *in fine*: « En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos ».

Art. 321: « El homicidio, las heridas i los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves ».

Art. 326, primera parte: « Cuando se pruebe la circunstancia de la excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años ».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: « El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas ».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados,

no acogiendo el dictamen de! señor Procurador General, falla: que debe reformar i reforma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Julio Jermosén, cuyas generales constan, a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata o en otro lugar fortificado por resolución del Gobierno, i al pago de las costas de la instancia, por haber cometido el crimen de homicidio en la persona de José del Carmen Ureña, Inspector de la sección de Yásica, en el ejercicio de sus funciones; i juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar i condena al referido acusado Julio Jermosén a la pena de dos años de prisión correccional, por existir en su favor la circunstancia de la excusa, i al pago de las costas de ambas instancias.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Isatas Franco—S. de J. Guzmán—Arturo E. Mejía—Antonio E. Martín—Juan Antonio García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos diez, 67 de la Independencia i 47 de la Restauración, siendo las cuatro de la tarde:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en

Art. 23: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, i la mínima, de dos años».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar la sentencia de Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, pronunciada en fecha doce del mes de mayo del año mil novecientos nueve, que condena al acusado Pedro González, cuyas generales constan, a sufrir la pena de cuatro años de reclusión i al pago de las costas, por el hecho de homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes, cometido en la persona de Juan Durán.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

La República manda i ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación i al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; i a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Antonio E. Martín—J. Franco—Arturo E. Mejía—José Jn. Hungría—Juan Antonio García, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente i Jueces que componen la corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 50 de la Restauración;

La Corte de Apelación del Departamento de La Vega, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Abigail Del-Monte, José Pérez Nolasco i Juan Antonio Álvarez, Jueces; Pedro

A. Bobsa, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Suarez, de veinticinco años de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio del «Papayo», sección rural de la común de Matanzas, Provincia Pacificador, contra sentencia del Juzgado de la Instancia de aquel Distrito Judicial, que le condena por el delito de herida a su hermano Simeón Suarez, a dos meses de prisión, diez pesos de multa i pago de costas por la vía del apremio corporal.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados ciudadano Ramón A. Lara;
Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos;

Oído el testigo Luis Jiminian;

Oído el prevenido en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General que termina así: «Por tales razones el Ministerio Público concluye dictaminando que se debe confirmar la sentencia apelada, salvo vuestro más ilustrado criterio».

AUTOS I VISTOS:

Resultando: que en «El Papayo», jurisdicción de la común de Matanzas, en la primera quincena del mes de julio del año de mil novecientos doce, se encontraban en la casa del Inspector Luis Jiminian los hermanos Juan i Simeón Suarez, i diciendo éste, en broma, a su hermano: «Caricha», palabra que repitió no obstante decirle Juan que no lo hiciera, se molestó el último. le fué encima i con el revólver que portaba le dió un golpe en la parte arriba del ojo izquierdo produciéndole una herida que tardó menos de veinte días para curarse.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que está probado que el prevenido Juan Suarez infringió voluntariamente una herida a su hermano Simeón, la cual se curó antes de veinte días;

Considerando: que la Corte amerita circunstancias atenuantes en favor del prevenido;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado le condenará a las costas;

Por estos motivos i vistos los artículos 311, primera parte, 52, i 463, inciso 6º, del Código Penal, i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Art. 311, Código Penal: «Cuando los golpes o heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días, o cuando el

ofendido no haya estado privado, durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días a un año i multa de cinco a veinticinco pesos».

Art. 52, Código Penal: «La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal».

Art. 463, inciso 6º del mismo Código: «Cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: 6º cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe modificar i modifica la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Pacificador, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos doce, que condena al nombrado Juan Suarez, cuyas generales constan, a dos meses de prisión, a diez pesos de multa i al pago de las costas con aplicación del artículo 52 del Código Penal; i en consecuencia le condena, a la pena de veinte pesos de multa, i pago de costas, por la vía del apremio corporal, por el delito de herida leve a su hermano-Simeón Suarez; i le condena, además, al pago de las costas de esta alzada.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia manda i firma:

M. Ubaldo Gómez—Abigail Del-Monte—J. Pérez Nolasco—J. A. Álvarez
—*I. de Peña Rincón*, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifico.

I. de Peña Rincón.